



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 437 DE 2021

(junio 24)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) En atención al asunto, comedidamente se solicita nos informe si como entidad pública tenemos la obligación de asumir en la facturación, otros cobros diferentes al consumo, como costos de mantenimiento, ya que a la fecha en el Instituto se presenta una situación de un cobro por el arreglo de un medidor externo del predio y de este poste se conectan otros predios para el suministro de la energía (...)" (sic).

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁶¹

Resolución CREG 070 de 1998⁶¹

Resolución MME 90708 de 2013⁷¹

CONSIDERACIONES

Con el propósito de ilustrar el tema consultado, se procederá a emitir un concepto de carácter general, suministrando la orientación e interpretación frente a la consulta formulada, sin que el mismo comprometa la responsabilidad de la Superintendencia, ni tenga carácter obligatorio ni vinculante, toda vez que se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución, por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

En primer lugar, es necesario indicar que no es claro el contexto de la consulta, cuando se manifiesta que el “cobro por el arreglo de un medidor externo del predio y de este poste se conectan otros predios para el suministro de la energía”. Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica interpreta que la misma hace referencia al mantenimiento y arreglo de los instrumentos de medición del consumo, de la institución.

En todo caso es de precisar, que si el enfoque que se da al presente concepto no satisface las inquietudes planteadas en la consulta, puede elevar nuevamente las inquietudes que persistan, exponiendo de forma clara la solicitud correspondiente.

Efectuadas las anteriores precisiones, y frente al tema que nos ocupa, es importante indicar que el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 señala las reglas generales sobre los instrumentos de medición, así:

“Artículo 144. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.”
(Subraya fuera de texto)

Como se observa, esta disposición establece unas reglas generales referentes a los dispositivos de medición de consumo, las cuales se pueden resumir, en que (i) los usuarios pueden elegir libremente el proveedor de los bienes necesarios para la prestación del servicio, atendiendo para ello las características técnicas de los medidores y del mantenimiento, establecidos por el prestador en las condiciones uniformes del contrato; (ii) no es obligación del suscriptor o usuario, cerciorarse del funcionamiento adecuado del medidor; (iii) es obligación del suscriptor o usuario, repararlo o reemplazarlo a satisfacción de la empresa, si su funcionamiento no permite determinar con precisión los consumos, o si el desarrollo tecnológico pone a su disposición

instrumentos de medida más precisos; y (iv) en cuanto al transporte y distribución de gas combustible, los contratos pueden reservar a los prestadores, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

En este orden de ideas, cuando se presente un daño en el medidor utilizado para medir los consumos de un inmueble, será responsabilidad del usuario asumir los costos de su reparación o de su reemplazo.

En cuanto al estado de los instrumentos de medición esta Superintendencia mediante el Concepto Unificado SSPD-OJU-2009-02, señaló

“(…) 2.14 ACTAS DE REVISIÓN. Conforme a los artículos 135, 144 y 145, las empresas están facultadas para hacer visitas y efectuar revisiones a las acometidas y equipos de medida para verificar su estado y funcionamiento. Corresponde a las empresas, por medio de las condiciones uniformes de los contratos, definir los procedimientos que deben adelantar al momento de hacer las revisiones con el fin de garantizar el debido proceso, entre ellos, que el contratista se identifique y explique los motivos de la inspección a las instalaciones.

La empresa cuenta con diversas pruebas para revisar y verificar el funcionamiento del medidor y sus conexiones. Sin embargo, la prueba idónea para determinar el funcionamiento del medidor es el concepto del laboratorio acreditado.

Los usuarios tienen derecho a que la prueba de laboratorio también se realice en un centro diferente al de la empresa y a que la prueba de verificación de la idoneidad de los sellos así como el de la calibración del aparato de medida se realice en presencia del usuario con la asesoría de un tercero (ingeniero o técnico electricista)”.

Así, es dable concluir que será obligación del prestador de servicios públicos domiciliario cerciorarse que los medidores funcionen; por su parte, los usuarios tendrán la obligación de hacerlos reparar o de reemplazarlos, a satisfacción del prestador.

Otra arista que se puede tener en cuenta para abordar la consulta, es el mantenimiento de las instalaciones eléctricas, cuya responsabilidad es del propietario o tenedor de las mismas, tal como lo dispone el artículo 10.6 de la Resolución 90708 de 2013, que contiene el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, y que al respecto estableció:

“(…) 10.6 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1º de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente.

El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. Si las condiciones de inseguridad de la instalación eléctrica son causadas por personas o condiciones ajenas a la operación o al mantenimiento de la instalación, el operador debe prevenir a los posibles afectados sobre el riesgo a que han sido expuestos y debe tomar medidas para evitar que el riesgo se convierta en un peligro inminente para la salud o la vida de las personas. Adicionalmente, debe solicitar al causante, que elimine las condiciones que hacen insegura la instalación y si este no lo hace oportunamente debe recurrir a la autoridad competente para que le obligue.

Quienes suministren el fluido eléctrico, una vez enterados del peligro inminente, deben tomar las medidas pertinentes para evitar que el riesgo se convierta en accidente, incluyendo si es del caso, la desenergización

de la instalación y se deben dejar registros del hecho. Si como consecuencia de la no aplicación de los correctivos ocurre un accidente, la persona o personas que generaron la causa de la inseguridad y quienes a sabiendas del riesgo no tomaron las medidas necesarias, deben ser investigadas por los entes competentes y deben responder por las implicaciones derivadas del hecho.

(...)

Si como parte de un programa de inspecciones, tal como se le realiza a los medidores, el Operador de Red o el Comercializador de la energía detecta situaciones de peligro inminente, deben solicitarle al propietario o tenedor de la instalación que realice las adecuaciones necesarias para eliminar o minimizar el riesgo. La fecha de entrada en vigencia del reglamento no podrá considerarse excusa para no corregir las deficiencias que catalogan a la instalación como de alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas. (...)" (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, para el servicio de energía eléctrica, el mantenimiento o reparación de las instalaciones eléctricas que hagan parte de la red interna será responsabilidad de su propietario o tenedor y, por ende, será este quien deberá asumir los costos que tales actividades generen.

Adicionalmente, el mantenimiento o reparación se deberá efectuar por personas capacitadas y calificadas para el efecto, quienes deberán atender los procedimientos e indicaciones, tanto de la regulación como de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, es obligación de los usuarios reparar o reemplazar los instrumentos de medición, cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.
- Cuando sea necesario realizar un cambio del medidor, bien sea por avances tecnológicos o por mal funcionamiento, así lo informará el prestador del servicio al suscriptor o usuario, quien deberá reemplazarlo o repararlo según sea el caso. Si pasado un periodo de facturación el usuario incumple su obligación legal, el prestador podrá hacerlo, por cuenta del usuario o suscriptor.
- La regulación del servicio de energía eléctrica definió las instalaciones o red internas como el conjunto de redes, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro de energía eléctrica al inmueble, a partir del medidor, así mismo indicó que la instalación, mantenimiento y reposición de dichas redes es responsabilidad de los propietarios o tenedores del inmueble.
- Para determinar a quién le corresponde asumir los costos de mantenimiento y reparación de redes, se deberá determinar (i) cuál instalación o red es la que presenta el daño (interna o externa); y (ii) quién es su propietario o tenedor. Así las cosas, de verificarse que el daño reportado corresponde a las instalaciones o redes internas, los costos de reparación deberán estar a cargo del suscriptor del servicio, siempre y cuando este sea el propietario o tenedor.
- Para la reparación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas se deberá contar con personal capacitado y calificado en la materia, atendiendo los procedimientos aplicables.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta->

normativa, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20215290851222

TEMA: INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN DEL CONSUMO

Subtemas: Mantenimiento. Régimen aplicable

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

6. “Por la cual se establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional.”

7. “Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE”

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.